



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En Ciudad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA 163.

VISTO para resolver los autos del **expediente 499/2023**, relativo al **juicio ordinario civil sobre investigación y reconocimiento de paternidad** respecto del menor de edad *********, promovido por *********, en contra de *********.

RESULTANDO.

PRIMERO. De la solicitud. Mediante escrito inicial de demanda, recibido el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, compareció ********* a promover juicio ordinario civil sobre investigación y reconocimiento de paternidad en representación de su hijo menor de edad *********, contra *********.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, en el cual, entre otras cuestiones, se ordenó el emplazamiento a la parte demandada, para que dentro del término de diez días, después de que fuera legalmente notificado y emplazado, contestara lo que a su derecho conviniera.

SEGUNDO. Opinión ministerial. Mediante escrito recibido el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Agente del

Ministerio Publico Adscrita a este juzgado, desahogó la vista que le fuera concedida, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto.

TERCERO. Emplazamiento. En fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, se emplazó a la parte demandada en forma personal por el Actuario adscrito a éste Tribunal, corriéndole traslado con copias simples de la demanda y anexos.

CUARTO. Rebeldía y apertura de la fase probatoria. Por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se decretó la rebeldía de *********; asimismo dentro de dicho auto, se ordenó la apertura del periodo probatorio por un término común de cuarenta días hábiles, dividido en dos periodos de veinte cada uno, los primeros veinte para ofrecer los medios de convicción y los siguientes veinte días hábiles para desahogarlas, obrando el cómputo respectivo.

QUINTO. Etapa probatoria. El periodo de pruebas transcurrió del cuatro de junio al uno de julio de dos mil veinticuatro para el ofrecimiento y del dos de julio al trece de agosto de dos mil veinticuatro para su desahogo.

Por auto de trece de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por ofrecida y admitida la prueba de paternidad de genética molecular denominada análisis comparativo ADN (ácido desoxirribonucleico).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEXTO. Alegatos y citación. En términos de los artículos 467 y 468 del código procesal civil, concluido el periodo probatorio, transcurrió por sin necesidad de especial determinación el término de seis días para alegar, sin que alguna de las partes se hubiere pronunciado al respecto; ordenándose en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, dictar sentencia que a continuación se dicta.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción IX y 196 del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO. Vía. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 462 fracción I del código local de procedimientos civiles, la tramitación del juicio sobre investigación de la filiación debe ventilarse a través de la vía ordinaria civil, como acertadamente lo propone el accionante.

TERCERO. Legitimación y Personalidad. La promovente justifica su legitimación y personalidad en la causa, con el acta de nacimiento del menor *********, pues la acción es

iniciada por su madre *****, de la cual se desprende el vínculo filial que las une; cuestión que en términos de lo dispuesto por los artículos 382 y 383 del código civil de la entidad, le otorga la facultad de representación correspondiente.

CUARTO. Análisis del debate. En síntesis, la promovente ***** en representación de su hijo menor de edad *****, demandó de *****, el reconocimiento de paternidad.

En concepto de prestaciones, la parte actora señaló:

- a) El reconocimiento de paternidad de nuestra menor hijo *****, quien lleva el apellido *****, siendo el correcto ***** apellido que debe de llevar siendo el padre biológico el ahora demandado.
- b) La modificación del acta de nacimiento de nuestro menor hijo.
- c) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

En cuanto a los hechos:

1.- Que aproximadamente en el mes de noviembre de dos mil veintidós, vivió junto con el demandado, y como resultado de una relación de intimidad, quedó embarazada, lo que comunicó al demandado, y manifestó que no respondería por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

su hijo, y que se hiciera cargo de todos los gastos ocasionados por el parto.

2.- Que en el transcurso del tiempo el demandado nunca quiso aceptar el producto que llevaba en el vientre era hijo de él; sin embargo menciona que ya no tuvo contacto con el demandado. Que en el momento procesal oportuno ofrecerá la prueba pericial consistente en ADN para comprobar que el demandado es el padre biológico de su hijo.

3.- Manifiesta que en diversas pláticas que tuvo con el demandado mencionó que no registraría a su menor hijo, lo que justifica que el ahora demandado nunca tuvo la intención de registrar al menor; por ello se vio en la necesidad de promover la presente demanda contra el ahora demandado.

Para justificar los extremos de su acción, la parte actora en términos del artículo 273 del código procesal civil ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental.

- Acta de nacimiento a nombre del menor *****, inscrita en el *****, ante la Oficialía Primera del Registro Civil de ciudad Victoria, Tamaulipas.

Apto para demostrar el vínculo y la representación de la promovente con el menor.

Documento público que merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 325, relación con el numeral 397 del código local de procedimientos civiles.

2. Presuncional legal y humana.

Consistente en lo que refiere a la oferente en cuanto a sus intereses beneficie; medios de prueba que serán tomados en consideración al resolver sobre la procedencia de la acción el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del código de procedimientos civiles de la entidad.

3. Instrumental de actuaciones.

Consistente en lo que refiere a la oferente en cuanto a sus intereses beneficie, respecto de las constancias que obran en el presente sumario en términos de lo previsto por el artículo 392 del código de procedimientos civiles de la entidad.

4. Prueba pericial en comprobación genética (ADN).

Ofrecida a cargo de los progenitores ***** , ***** y la menor *****

Ahora bien, de la audiencia de toma de muestras de ADN (ácido desoxirribonucleico), ordenada por auto del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, diligencia llevada a cabo el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, cuyo resultado fue el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*“En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las catorce horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre del año de dos mil veinticuatro, dentro de los autos del expediente 499/2013, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre reconocimiento de paternidad, promovido pro ***** , en contra de ***** , día y hora señalados por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós para llevar a cabo el desahogo de la Prueba Comparativa De Marcadores Genéticos, Adn (ÁCIDO Desoxirribonucléico) entre ***** , ***** y el menor ******

Presente en el local de este Juzgado, la LIC. ROSAURA OTERO ZARATE, Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, conocida por este tribunal.

*Lic. en Biología, ***** , perito en genética; quien se identifica con credencial de trabajo con numero de empleado 41743, expedida a su favor por la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado.*

*Parte actora: ***** , quien se identifica con credencial para votar con clave de elector ***** , expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral de este municipio, contar con 29 años de edad, estado civil soltera, se dedica a las labores del hogar, con domicilio en calle ***** .*

*Parte demandada: ***** , quien se identifica con credencial expedida por el ISSSTE con número de seguridad social ***** , de 30 años de edad, estado civil ***** , trabaja en empelado, con domicilio ***** .*

*Menor de edad: ******

En consecuencia, se determina que la pericial programada para el día de hoy se llevará a cabo a cargo del perito quien se ha identificado.

*Sin coacción de ninguna especie y en este acto con fundamento en el artículo 433 Bis Fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ante la presencia del C. Juez de los autos y del Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, y el Perito Biólogo, quien manifiesta que la prueba pericial consistente en examen de ADN que se va a realizar requiere la toma de muestras del menor ***** , ***** y ***** , la cual consiste en la toma de muestra hemática, la cual se hace con una lanceta que se toma del dedo anular de la mano izquierda de cada evaluado, el cual se asegura en embalaje de sobre sellado y se procede a su análisis genético.*

*La toma de muestras se efectúa en primer término a *****, en segundo lugar a ***** y finalmente al menor de edad ***** tales muestras son conservadas por el perito para su debido traslado al laboratorio, estableciéndose la cadena de custodia respectiva.*

Con lo anterior se da por concluida el desahogo de la prueba pericial consistente en la prueba de muestras hemáticas, muestras que se tomaron ante la presencia judicial como se describe, siendo todo lo que se tienen que manifestar.

Así se da por terminada la presente diligencia que previa lectura de esta acta la ratifican los intervinientes ante el Juez y el Secretario de Acuerdos.”

Medio de convicción emitido por la perito en materia de Genética Forense, recibido el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, en cuya conclusión aseveró que la probabilidad de paternidad de que *****, es el padre biológico del menor ***** , es del 99.99999999%, asumiendo que ***** es la madre del menor.

Prueba pericial a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 408 del código de procedimientos civiles de la entidad al reunir los requisitos legales establecidos en los ordinales 336, 337, 338, 339, 340, 341, 357 del citado código adjetivo.

Por su parte, el demandado *****, al no comparecer a dar contestación, por lo que no se le tuvo como ofreciendo los medios de prueba de su intención.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

QUINTO. Estudio de la acción. En el caso concreto, tenemos que ***** en representación de su hijo menor de edad, demandó de ***** la investigación de la filiación respecto de su hijo, sobre la base del argumento de que sostuvo una relación sentimental con el demandado, quedando embarazada del mismo, sin embargo al hacerle del conocimiento dicha situación, el demandado se negó a reconocer su paternidad y hacerse responsable de los gastos que conllevaría el embarazo, por lo que su hijo solo fue registrado con los apellidos de la accionante como madre soltera, imponiéndole por nombre *****

En razón de lo anterior, es de estimarse lo previsto por los artículos 299 fracciones I, III y IV, 322, 331, 347 fracción III y 349 del código civil de la entidad, los cuales textualmente establecen lo siguiente:

“Artículo 299.- La filiación se establece por:
I.- Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario;
III.- El reconocimiento;
IV.- Una sentencia que la declare.”

“Artículo 322.- En los casos en que no fueren cónyuges, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.”

“Artículo 347.- La investigación de la paternidad está permitida:

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacia vida marital con el presunto padre;”

“Artículo 349.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, incluidos los provenientes del avance de los conocimientos científicos. En caso de que la presunta madre se niegue a proporcionar la muestra necesaria se presumirá como tal, salvo prueba en contrario; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, salvo que ésta en la época probable de la concepción no hubiese vivido con su marido.”

En relación a lo señalado por los numerales 433, 433 bis II y 433 bis III ambos del código de procedimientos civiles de la localidad, señalan:

“Artículo 433.- En los casos en que determina este Código, podrá prepararse la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico.”

“Artículo 433 bis II.- En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación dentro del término de tres días ante el Juez competente, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de ley, dándose por concluido el procedimiento.”

“Artículo 433 bis III.- En caso de negativa de la filiación, y siempre que existan elementos suficientes en el expediente, a juicio del juez competente, que hagan presumir la posible filiación de la parte demandada, se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Secretaría de Salud del Estado. En el mismo proveído se señalará la fecha para su desahogo, a fin de que se tomen las muestras respectivas, previa citación de las personas que se someterán a dicha prueba, constituyéndose el juez en el lugar señalado para la práctica de la prueba, levantándose acta circunstanciada de lo que acontezca. La institución designada tendrá un plazo de treinta días para rendir el dictamen, pudiendo prorrogar dicho término a solicitud de la misma. El dictamen remitido a la autoridad judicial versará únicamente sobre los datos relativos a la filiación, conservándose en la confidencialidad los demás datos o características genéticas que pudiera arrojar la misma, a fin de preservar los derechos que en cuanto a su intimidad le asistan a la persona.”

Concatenado con los artículos 4, 6 y 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, a la letra dicen:

“Artículo 4.- *Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la ley los siguientes:*

I.- el de interés superior que implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Artículo 6.- *cuando se suscite un conflicto respecto de los derechos consignados en esta ley, la autoridad aplicará los principios contemplados en ella, allegándose de los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto.*

Artículo 18. 1. *Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:*

I.- Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II.- Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III.- Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y

IV.- Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

2. Las autoridades estatales y municipales, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

3. La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su respectiva competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

4. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

5. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Relacionado con el artículo 24 de la ley para el Desarrollo de Familiar del Estado de Tamaulipas dice:

“Artículo 24.-

1. Todos los hijos, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, tienen los mismos derechos y deberes familiares. **2.** Son derechos de los hijos: a) Saber quiénes son sus padres, ser reconocidos por éstos y llevar sus apellidos;...”

Y el artículo 2 de la Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, que literalmente dice:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres, según lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 5 y 9 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas.”

Ahora bien, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la acción planteada, y tomando en cuenta los autos que integran el expediente, de un análisis a los medios de prueba ofrecidos y desahogados dentro del juicio que nos ocupa, se advierte que, la parte actora, para acreditar la acción intentada en cuanto a la investigación de paternidad sobre su hijo *********, respecto del presunto padre el señor *********, allegó con su demanda, la respectiva acta de nacimiento del menor, misma que por ser documento público, tiene valor probatorio pleno desprendiéndose de las mismas el interés jurídico que le asiste a la parte actora para comparecer a juicio.

Así también la accionante desde la presentación de la respectiva demanda, así como en el periodo probatorio, basó su acción en el ofrecimiento de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, ya que ésta es considerada por la ley de la materia como la prueba idónea para determinar la filiación en los casos de controversia, misma que versa sobre el análisis de las muestras, a fin de determinar

el comparativo de los marcadores genéticos entre ***** y el menor *****, a efectos de establecer con la mayor certeza posible, que el citado demandado es el padre biológico de la antes señalada, prueba que fue admitida en sus términos como disponen los artículos 433 bis, 433 bis I, 433 bis II y 433 bis III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y se señaló fecha para su desahogo, siendo la referida probanza indispensable e idónea para dilucidar la litis entre las partes.

La referida probanza fue ordenada para su desahogo el día diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en la cual se hizo constar en su conclusión que la probabilidad de paternidad de que ***** , es el padre biológico del menor ***** , es del 99.99999999%, asumiendo que ***** es la madre del menor.

Por lo que, se debe concluir que, atendiendo a lo arrojado por dicha probanza, que ***** es el padre biológico del menor de edad ***** , pues la probabilidad de que sea el padre biológico es del 99.99999999%, para lo cual adjuntó la constancia de los resultados de análisis clínicos.

Por otro lado, respecto de la prueba pericial ofrecida por la parte actora, y dada la rebeldía del demandado, no se le tuvo ofreciendo su prueba pericial de su intención; sin embargo al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ser notificado de la programación de dicha prueba compareció a su desahogo.

No obstante lo anterior, se estima suficiente el resultado de la diversa única prueba pericial en genética, atendiendo a que ésta constituye un elemento de prueba científico exacto, distinto a aquellos de apreciación u opinión, aunado a que ésta fue realizada por un profesional de la materia mediante estudios técnico-científicos, los cuales cuentan con una certeza del 99.99999999%; asimismo, es dable considerar que el artículo 433 bis III del código de procedimientos civiles en la entidad, puede resultar aplicable por analogía, para entender que en este tipo de procedimientos en los que se investiga la filiación basta la celebración de una sola prueba pericial para atender su resultado, cuando la otra parte es omisa en su señalamiento o perfeccionamiento, pues además, ello favorece al interés superior del menor *********, pues debe definirse la filiación del infante, toda vez que ésta tiene, entre otras consecuencias, el hecho de que el progenitor cumpla con su responsabilidad para con el menor de edad, de proporcionarle no solamente alimentos, sino hacerse cargo de otras obligaciones fundamentales derivadas del propio vínculo, como es velar por su desarrollo integral en sus derechos humanos como motor del fundamento en que se sostiene como su interés superior.

En consecuencia, atendiendo a que es obligación del Juez suplir de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores, más no es obligación del juzgador suplir las deficiencias de las partes, pues corresponde a éstas la iniciativa del proceso, ello como lo disponen los artículos 1° y 4° del código procesal civil para el Estado.

En virtud de lo anterior, atendiendo a que el artículo 18, punto 1, inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, en relación con el diverso 24 de la ley para el Desarrollo de Familiar del Estado de Tamaulipas, que establecen que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, el menor *********, tiene el derecho de saber quién es su padre, y de conformidad con lo que establecen los artículos 299 fracción IV, 315, 321 y 322 del Código Civil del Estado de Tamaulipas y toda vez que la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado no se opuso al presente procedimiento, es por lo que se produce la convicción a este juzgador que ********* es el padre biológico del menor *********



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Siendo aplicable al efecto la tesis II.3o.C.75 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 164956, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA HUMANA. EN SU DESAHOGO DEBEN OBSERVARSE LAS ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA A FIN DE GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD DEL EXÁMEN Y DEL DICTAMEN. *La cadena de custodia es un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar que no habrá un vicio de los elementos de prueba, como puede ser la alteración, daños, reemplazos, contaminación o destrucción del material probatorio. Esta cadena se lleva a cabo en etapas, empezando con la extracción o recolección de la prueba, preservación y embalaje, transporte, traspaso, en su caso, a laboratorios para su análisis y, custodia y entrega de los análisis o material probatorio. Dichas etapas deben observarse en el desahogo de la prueba pericial en materia de genética humana; de ahí que la muestra genética debe recolectarse ante la presencia de un funcionario judicial, quien deberá certificar el debido embalaje y entregarlo a los peritos autorizados quienes, continuando con el debido resguardo, deben custodiar la muestra que les fue otorgada; sin embargo, al ser instituciones privadas quienes por lo general realizan el análisis de laboratorio de dicho material genético, la cadena de custodia se garantiza al ser el perito quien presente las muestras y recolecte el resultado del análisis a fin de emitir su dictamen, por lo que cualquier indicio de que hubo una alteración en la debida cadena de custodia, implicaría restarle valor probatorio al dictamen respectivo y otorgarlo al que cumplió ininterrumpidamente con la custodia cabal de las muestras, porque así genera confiabilidad respecto a que el examen sí se pronunció sobre las muestras de quienes debe determinarse su filiación.”*

En virtud de lo anterior, se declara que ha **procedido** el juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad,

respecto del menor de edad *****, promovido por *****, en contra de *****.

Congruente con lo anterior, al establecerse la filiación que existe entre ***** respecto del menor *****, como ha quedado descrito en el cuerpo de la presente resolución, con fundamento en lo que disponen los artículos 277 y 296 del código civil en relación con los artículos 7, fracción I, 13, fracción I, y 71, fracción II de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, el citado menor adquiere el derecho a recibir alimentos de parte de su progenitor y todo lo que sea necesario para su sano desarrollo, así también deberán llevar el apellido del padre, como disponen los artículos 59 del código civil en relación con lo que dispone el artículo 18, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, ya que este último dispositivo se vincula de manera determinante con la acción ejercida en juicio y el es motivo de la controversia que ***** planteó en relación a la paternidad del menor.

En consecuencia, se **declara** que ***** , es el padre biológico del menor *****, ello para los fines legales a que haya lugar, por lo que en términos del artículo 52 del Código Civil en Vigor en el Estado, una vez que cause ejecutoria la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

presente resolución, gírese atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de ciudad Victoria, Tamaulipas, conjuntamente con copia certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoriada, previo pago de derechos ante la oficina receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia de este Distrito Judicial, a fin de que se sirva asentar en el acta de nacimiento del menor *********, el apellido paterno que le corresponde, para quedar de la siguiente manera: *********, nombre del padre: *********, **nacionalidad del padre: mexicana**, inscrito dicho registro en la *********.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VII.2o.C.165 C (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 3179, del libro 63, febrero de 2019, tomo II, con número de registro 2019383, de rubro y texto siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE EMITIRSE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA CUAL SE ASIENTEN LOS MISMOS DATOS QUE EN LA INICIAL, MÁS EL NOMBRE(S) Y APELLIDOS DEL PADRE, Y DE LOS ABUELOS PATERNOS, CON LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA ACTA, PERO SIN REFERENCIA DE AQUEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la interpretación sistemática de los artículos 676, 706 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz deriva que

cuando la paternidad se reconoce mediante sentencia debe ordenarse la expedición de un acta de reconocimiento de filiación, en la cual, además de cumplir con los requisitos señalados en las disposiciones legales aplicables, debe asentarse el extracto correspondiente de la sentencia y anotar la existencia del acta de nacimiento del(la) niño(a) y en ésta, a su vez, la del acta de reconocimiento. Sin embargo, la regulación anterior transgrede los derechos a la personalidad, intimidad e igualdad y no discriminación de la persona menor de edad pues, por una parte, la obliga a presentarse ante el mundo, en las múltiples ocasiones en las que será requerido(a) a entregar un acta de nacimiento (ingreso a escuelas y universidades, solicitud de empleo, desarrollo de infinidad de trámites ante la administración pública, etcétera), con un documento oficial que sólo en el margen refleja los datos correctos y que revele las condiciones en las que se dio su reconocimiento; y por otra, representa un trato diferenciado entre las personas que son reconocidas por sus progenitores(as) al momento del registro de su nacimiento y aquellas que lo son con posterioridad a éste, sin que se advierta una finalidad objetiva y razonable para ello. Al respecto, resulta aplicable lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 548/2015, del que derivó la tesis aislada 1a. XCV/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE NACIMIENTO QUE REFLEJE EL reconocimiento de paternidad REALIZADO CON POSTERIORIDAD AL REGISTRO DEL MENOR. LA FALTA DE PREVISIÓN LEGAL QUE PERMITA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA, TRANSGREDE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.". Por tanto, conforme al principio pro persona, como criterio de selección de la norma más protectora, en los casos de reconocimiento de paternidad mediante sentencia, debe optarse por la regulación establecida en el artículo 703 del código citado, para el efecto de que se emita una nueva acta de nacimiento en la cual se asienten los mismos datos que en la inicial, más el nombre(s) y apellidos del padre, y el de los abuelos paternos, con la anotación marginal de la existencia del acta inicial, pero sin referencia al procedimiento de reconocimiento. Asimismo, el acta de nacimiento primigenia deberá ser considerada, para todos los efectos, como información confidencial y sensible, por lo que debe quedar reservada y no publicarse, ni expedirse constancia alguna, salvo a solicitud del/la reconocido/a o por requerimiento judicial".



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por lo que, tomando en consideración que se encuentran protegidos los derechos personales del menor de edad, en parte los nombres identificados con las iniciales *********, a fin de facilitar el presente trámite, se autoriza insertar en los puntos resolutivos el nombre íntegro del menor; considerando que lo anterior no causa perjuicio a la privacidad de éstas, sino beneficio.

Por otra parte, se dejan a salvo los derechos que corresponden a los progenitores del referido infante, a fin de que lo conducente a la guarda y custodia, reglas de convivencia, alimentos, y demás temas relacionados con las menores, se ventilen por cuenta separada, en la vía y forma conducente.

No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del código de procedimientos civiles de la localidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Ha procedido el juicio sobre reconocimiento de paternidad, respecto del menor de edad *********, promovido por *********, en contra de *********.

SEGUNDO. Se declara que *****, es el padre biológico del menor *****

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de ciudad Victoria, Tamaulipas, conjuntamente con copia certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoriada, previo pago de derechos ante la oficina receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia de este Distrito Judicial, a fin de que se sirva asentar en el acta de nacimiento del menor *****, el apellido paterno que le corresponde, para quedar de la siguiente manera: *****, nombre del padre: *****, **nacionalidad del padre: mexicana**, inscrito dicho registro en la *****.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos que corresponden a los progenitores del referido infante, a fin de que lo conducente a la guarda y custodia, reglas de convivencia, alimentos y demás temas relacionados con las menores, se ventilen por cuenta separada, en la vía y forma conducente.

QUINTO. No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el artículo 131 fracción I del código de procedimientos civiles de la localidad.

SEXTO. Finalmente, de conformidad con el acuerdo 40/2018, de doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo de la Judicatura, una vez que el presente juicio se encuentre totalmente concluido, las partes contarán un término de noventa días naturales para solicitar la devolución de los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismos.

Notifíquese personalmente a la promovente. Así lo acordó el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la Licenciado Luis Uriel Ochoa Perales, Secretario de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto decimoprimer del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.

L'CGRG/L'LUOP/L'RLD EXP. 499/2023.

El Licenciado ROBERTO DE JESUS LINARES DOMINGUEZ, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 163 dictada el (MIÉRCOLES, 19 DE FEBRERO DE 2025) por el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, constante de 23 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.